



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230036900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Corporacion Para El Fomento Del Bienestar Social	06/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520230036500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Distribuciones D.M.L. S.A.S	06/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520230037700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Guepe Soluciones Integrales S.A.S	06/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520230036300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.S	Fundacion Para El Reciclador Entorno Limpio	06/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

663a6986-2b92-4b33-b98a-4afe7d36d5c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520180069400	Ordinario	Ana Sofia Gutierrez Esmeral	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	06/09/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520200002700	Ordinario	Jose Angel Rodelo De Avila	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agencia De Defensa Juridica	06/09/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520190020300	Ordinario	Pablo Rafael Navarro Hernandez	Administradora Colombiana De Pensiones E.I.C.E. Colpensiones E.C.I.E.	06/09/2023	Auto Requiere
08001410500520230018700	Tutela	Cristian Rafael Arce Borrero	Contacto Solution Ltda, Contacto Solutions Sas	06/09/2023	Auto Aclara_Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

663a6986-2b92-4b33-b98a-4afe7d36d5c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230018700	Tutela	Cristian Rafael Arce Borrero	Contacto Solution Ltda, Contacto Solutions Sas	06/09/2023	Sentencia
08001410500520230036000	Tutela	Denisse Maria Escorcía Garizabalo Y Otro	Clinica La Misericordia Internacional, Coosalud E.P.S., Clinica La Misericordia Internacional Y Coosalud Eps	06/09/2023	Sentencia
08001410500520230036400	Tutela	Fernan Ramon Cerra Silva	Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Baranquilla	06/09/2023	Sentencia
08001410500520230038500	Tutela	Inversiones Camargo Dua S.A.S	Air- E S.A.S. E.S.P. Y Otros, Caribesol De La Costa Sas Esp	06/09/2023	Auto Admite

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

663a6986-2b92-4b33-b98a-4afe7d36d5c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230036100	Tutela	Lucia Fernandez Amor	Secretaria De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla Alcaldia Distrital	06/09/2023	Sentencia
08001410500520230034600	Tutela	Maria Jose Plata Pinilla	Sura E.P.S	06/09/2023	Sentencia
08001410500520230039100	Tutela	Sandy Elieth Lopez Sanchez	Sociedad Solfinanzas De Colombia S.A.S	06/09/2023	Auto Admite

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

663a6986-2b92-4b33-b98a-4afe7d36d5c7



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que en fecha 30 de agosto del 2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 6 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2018-000694-00
DEMANDANTE: ANA SOFÍA GUTIÉRREZ ESMERAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 14 de agosto de 2023, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$100.000 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$100.000, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que en fecha 30 de agosto del 2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 6 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2020-000027-00
DEMANDANTE: JOSÉ RODELO DE ÁVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 14 de agosto de 2023, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$100.000 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$100.000, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que la apoderada del demandante se encuentra actualmente activo en el registro Nacional de Abogados. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 6 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00369– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Marco Jurídico

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, según lo contemplado en el Artículo 2 numeral 5 del CPL, que establece que los conflictos jurídicos que se originen en la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así mismo, se cumple el factor cuantía y territorial (Art. 11 y 12 CPL), puesto que las pretensiones son inferiores a 20 SMLMV y en el título ejecutivo se indicó como lugar de creación Barranquilla, resultado aplicable el precedente de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en proveídos como el Auto AL-2055 de 2021, que estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

En claro lo anterior, se tiene que del Art. 100 del CPL y 422 del CGP, contempla la procedencia de la acción ejecutiva laboral frente a títulos de recaudo, provenientes del deudor o de su causante, de una decisión judicial o de autoridad competente o arbitral en firme, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el Art. 244 del CGP dispuso expresamente que *“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”* y expresamente dispuso que *“lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”*, norma que con tan expresa disposición de comprender todas las jurisdicciones, siendo posterior en el tiempo, modificó el Art 54 A Parágrafo del CPL.

Tal acción ejecutiva, se ha de ajustar en lo posible a la legislación procesal civil, dado el expreso reenvío que el Art. 100 del CPL hace a dicha legislación.

Es así, como conforme al Art. 430 del CGP *“presentada la demanda que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

El requisito de provenir del deudor, ha sido eximido en las acciones de cobro por incumplimiento del deber de efectuar las cotizaciones al SSSI, toda vez que el Arts. 24 de la ley 100 de 1993, dotó de mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la AFP determine el valor adeudado por tal concepto.

No obstante, dicha liquidación solo puede expedirse previo procedimiento para la constitución en mora del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 2° y 5° del Dcto 2633 de 1994, que implica la existencia de un requerimiento al empleador moroso, quien cuenta con los 15 días siguientes para su atención.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ello se materializa mediante la expedición de una comunicación de requerimiento de pago de las cotizaciones en mora, que por su naturaleza implica que la expresión de la obligación requerida sea clara, dirigida al deudor, y notificada a éste en su domicilio.

Por tanto, el requerimiento y la liquidación constituye un título ejecutivo complejo, y respecto de las características para su constitución, existe el siguiente precedente vertical:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original)

Caso Concreto

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

No se adjuntó la liquidación en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, y el requerimiento al empleador en la forma establecida en los Arts 24 de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla
la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, que permitan establecer la existencia del título complejo, toda vez que:

En el presente caso, el documento denominado título ejecutivo (PDF 13 del escrito de demanda), indica que es una liquidación, y totaliza \$ 9.207.466 por concepto de capital, más \$ 2.123.700 por intereses moratorios (Ver PDF 13), e indica que deriva de los valores consignado en el anexo del título (ver PDF 14-18), donde se discrimina el detalle de los conceptos, a qué afiliado corresponde, y el periodo dejado de cotizar por trabajador.

No obstante, el documento denominado requerimiento (PDF 20-29) no indica los períodos requeridos, sino que señala que es a corte de marzo de 2023, y está acompañado del documento denominado estados de deuda, donde se observa que establece como total de la deuda por concepto de capital, \$8.093.866, cifra diferente al consignado en el título (Ver PDF 13), pese a corresponder al mismo período, esto es, hasta marzo de 2023.

En consecuencia, no hay coincidencia entre los valores consignados en el título, respecto de los del requerimiento, cuando ambos documentos conforman el título complejo, sin que se haya expuesto circunstancia fáctica o jurídica de la que derive esa situación.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPLS y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A contra CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por la Doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el EJECUTIVO de la referencia, informándole de la existencia del memorial del 30-08-2023, por el cual se pone d epresente la consignación de las costas procesales; y en efecto, el 23-08-2023 ingresó a la cuenta del Juzgado, el depósito No. 416010005072231 por valor de \$ 549.557,00, asociado al presente proceso, sin que medie embargo de remanente ni de fútllo. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 6 DE DOS MIL VEINTITÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2019– 00203– 00.

EJECUTANTE: PABLO DÍAZ MEDINA

EJECUTADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que media una consignación de \$ 549.557,00, correspondiente a costas procesales, pero no el acto administrativo de cumplimiento de la obligación principal contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en fecha 25 marzo de 2022, lo que exterioriza actos tendientes al cumplimiento en sede administrativa, en razón de lo cual, en dirección del proceso, se requerirá a COLPENSIONES para que certifique y acredite si en sede administrativa ha cumplido con la obligación de pago.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a COLPENSIONES para que que acredite en pago de la condena principal y de las costas, o efectúe la consignación correspondiente a la cuenta de depósitos de esta agencia judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Por Secretaria libresen los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez la acción ejecutiva de la referencia, informándole que el proceso inicialmente le correspondió al Juzgado PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, quien declaró la falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 6 DE 2023

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00363-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A
EJECUTADO: FUNDACIÓN PARA EL RECICLADOR ENTORNO LIMPIO

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

MARCO JURÍDICO

El análisis de admisibilidad de toda acción judicial, implica en primer lugar, dilucidar si el asunto fue asignado por el legislador a la Jurisdicción a la que pertenece el respectivo Despacho Judicial, y en caso afirmativo, verificar el cumplimiento de los factores determinantes de la competencia.

En el caso de marras se está frente a la acción ejecutiva derivada de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, por lo que de conformidad con el numeral 5° del Art. 2° del CPL, el conocimiento de dicho asunto, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tanto, analizado en orden metodológico, los factores determinantes de la competencia, no se observa prerrogativa subjetiva, ni por el factor objetivo – naturaleza del asunto, por lo que sigue analizar el factor objetivo- cuantía, y el territorial, para lo cual es pertinente traer a colación que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos como el efectuado mediante el Auto AL-2055 de 2021 y AL2022-5527 de 2022, citando en este último las providencias CSJ AL2940- 2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021, CSJ AL722-2021 y CSJ AL2749-2022, estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa analogía intraprocesal laboral, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

En claro ello, se observa que en la demanda de la referencia, se indicó que PEREIRA es el lugar de notificación de la entidad demandada, y se dirigió la demanda ante el juzgador del domicilio de dicha entidad, correspondiendo al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de, quien mediante auto de fecha 25 de mayo del 2023, declaró la falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al considerar que éste es el competente por el factor territorial, por cuanto fue indicada en el aviso de cobro, aunque el título no consagra lugar de expedición (Ver PDF PDF 5-7 del libelo de acción).

Al respecto, es pertinente señalar, que tal como se expuso en antecedencia, conforme al precedente vertical de la H. Corte Suprema de Justicia, la competencia territorial no está asignada a los jueces del domicilio de la ejecutada, ni del lugar donde se efectuó el requerimiento, sino donde se expidió el título, o el del domicilio de la entidad ejecutante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En consecuencia, BARRANQUILLA no es el lugar donde se expidió el título, ni el domicilio de la AFP ejecutante, pues en el título presentado para su recaudo ejecutivo, Barranquilla no fue indicada como el lugar de su creación (Ver PDF 24 del libelo de acción), y conforme al certificado de existencia y representación legal consultable en el RUES, la entidad ejecutante no tiene su domicilio en esta ciudad.

Así las cosas lo que resulta acreditado es el lugar del domicilio de la entidad ejecutante, sin que resulte determinado el lugar de conformación del título de recaudo.

Por ende, siendo el domicilio del ejecutante, Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal, sin que el lugar de expedición del título se encuentre determinado en éste (Ver PDF 44), lo procesalmente procedente es disponer la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón del factor cuantía y territorial determinante de la competencia, en los términos normativos y jurisprudenciales expuestos en antecedencia.

Pertinente es señalar que metodológicamente en el análisis de admisibilidad de la acción, lo primero a constatar es la competencia, y solo de resultar el Despacho con ella, ha de continuarse con la verificación de los requisitos de forma de la demanda, por lo que no es procesalmente procedente inadmitir o requerir a la parte actora para que aclare el lugar de expedición del título, sumado a que no es una causal de inadmisión (Art. 28 y 25 a 26 del CPL), y dicho punto no es saneable con la indicación del lugar en la demanda subsanada, pues la falencia deriva del título de recaudo ejecutivo, y se está frente a una competencia concurrente.

En razón del anterior precedente vertical y atendiendo las particulares del proceso, este Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, sino que lo son los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar por falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, al considerarse que la ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Remitir a Oficina Judicial el expediente de la referencia, para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 6 DE 2023

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00377– 00.

EJECUTANTE: AFP PORVENIR

EJECUTADO: GUEPE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con el factor territorial de competencia.

Ello es así porque la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (Auto AL-2055 de 2021), estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resulta aplicable el Art. 110 del CPL, y, en consecuencia, de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

La aplicación de ese precedente vertical, pone de presente que Barranquilla no es el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título, puesto que el domicilio del ejecutante, corresponde a Bogotá, conforme a su certificado de existencia y representación legal, y el lugar de expedición del título no se encuentra determinado en éste (Ver PDF 20-21)

Por tanto, lo que resulta acreditado es el lugar del domicilio de la entidad ejecutante, sin que resulte determinado con claridad el lugar de conformación del título de recaudo.

Pertinente es señalar que metodológicamente en el análisis de admisibilidad de la acción, lo primero a constatar es la competencia, y solo de resultar el Despacho con ella, ha de continuarse con la verificación de los requisitos de forma de la demanda, por lo que no es procesalmente procedente inadmitir o requerir a la parte actora para que aclare el lugar de expedición del título, sumado a que no es una causal de inadmisión, y dicho punto no es saneable con la indicación del lugar en la demanda subsanada, pues la falencia deriva del título de recaudo ejecutivo, y se está frente a una competencia concurrente.

En consecuencia, este Despacho no resulta competente para asumir el conocimiento del presente asunto, debiendo disponerse su remisión al competente (Art. 139 del CGP y 145 CPL), esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda de la referencia, y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por conducto de Oficina Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476290cf400ff51bfa95e3ab13c994b395d0cbb922eb47647b1abcf4a2f27a84**

Documento generado en 06/09/2023 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCION DE TUTELA de la referencia, informándole que la parte accionante presentó memorial de subsanación en fecha 05 de septiembre del 2023 a las 12:06, ello conforme lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 06 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 06 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RAD. NO. T-2023- 00385-00

ACCIONANTE: INVERSIONES CAMARGO DAU SAS propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho la parte actora a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, descargado del RUES, aportó memorial de subsanación, que contiene el libelo de tutela, con su correspondientes hechos y pretensiones, en atención al requerimiento efectuado en el auto adiado 04 de septiembre de 2023, por lo que se ha superado la causal de inadmisión.

Corolario a lo anterior, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018), se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por INVERSIONES CAMARGO DAU SAS propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN contra AIR-E S.A.S E.S.P.

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Correr **traslado** a la parte accionada de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la parte accionante, descargado del RUES,

QUINTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b358d0b7b896a5a6e6c4bb8eed53cc15f8f6367ba1be4757622a083e9fecf99**

Documento generado en 06/09/2023 11:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 6 DE 2023

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00365– 00.

EJECUTANTE: AFP PORVENIR

EJECUTADO: DISTRIBUCIONES D.M.L. S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con el factor territorial de competencia.

Ello es así porque la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (Auto AL-2055 de 2021), estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resulta aplicable el Art. 110 del CPL, y, en consecuencia, de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

La aplicación de ese precedente vertical, pone de presente que Barranquilla no es el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título, puesto que el domicilio del ejecutante, corresponde a Bogotá, conforme a su certificado de existencia y representación legal, y el lugar de expedición del título no se encuentra determinado en éste (Ver PDF 14-16)

Por tanto, lo que resulta acreditado es el lugar del domicilio de la entidad ejecutante, sin que resulte determinado con claridad el lugar de conformación del título de recaudo.

Pertinente es señalar que metodológicamente en el análisis de admisibilidad de la acción, lo primero a constatar es la competencia, y solo de resultar el Despacho con ella, ha de continuarse con la verificación de los requisitos de forma de la demanda, por lo que no es procesalmente procedente inadmitir o requerir a la parte actora para que aclare el lugar de expedición del título, sumado a que no es una causal de inadmisión, y dicho punto no es saneable con la indicación del lugar en la demanda subsanada, pues la falencia deriva del título de recaudo ejecutivo, y se está frente a una competencia concurrente.

En consecuencia, este Despacho no resulta competente para asumir el conocimiento del presente asunto, debiendo disponerse su remisión al competente (Art. 139 del CGP y 145 CPL), esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda de la referencia, y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por conducto de Oficina Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9254311ec821c8a64eed248a87e91a13d1bb474148ffde10842c0c72f0255546**

Documento generado en 06/09/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2023-00364-00
ACCIONANTE:	FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA
ACCIONADA:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN

En Barranquilla, a los 06 días del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante, el amparo del derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada, dar respuesta a la solicitud presentada el 26 de mayo del 2023.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma la parte actora en fecha 26 de mayo del 2023, radicó derecho de petición ante la accionada, referente al comparendo No. 080010000020202931R1.

Alega que a la fecha de instaurarse la presente acción de tutela no ha recibido respuesta a dicha petición.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (Archivo 03), se notificó dicho proveído (Archivo 04), y se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (Archivo 05)

Confirmaron la existencia de la petición presentada por la accionante radicada bajo No. EXT-QUILLA-23-81410 DEL 29-05-2023.

Sostiene que la petición fue resuelta de fondo mediante comunicado QUILLA-23-107268 de fecha 08-06-2023, notificada a la dirección electrónica informada en la petición.

Concluye que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, y que existe hecho superado.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho de petición?
2. ¿Existe vulneración actual del derecho de petición con ocasión de la solicitud realizada por la parte accionante ante la accionada en fecha 26 de mayo del 2023?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuente:

TESIS

1. Que radica en que SÍ es procedente la acción de tutela de la referencia, por cumplirse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.
2. Que existe carencia actual de objeto por hecho superado por haberse emitido una respuesta de fondo comunicada al peticionario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo es el derecho de petición, que encuentra soporte jurídico en el Art. 23 Constitucional.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

Así, la *subsidiariedad* implica que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const)

En cuanto a la *legitimación por activa*, se entiende configurada, si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo, mientras la *legitimación por pasiva* hace referencia si contra quien se dirige, es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por datar del 26-05-2023, por lo que deriva de un ejercicio reciente y oportuno.

De igual manera, se observa legitimación por activa y pasiva, toda vez que el accionante manifestó que presentó la petición de la referencia ante la accionada, y ésta confesó ser la receptora de la misma, y el escrito de tutela cuenta con una firma y constancia de suscripción electrónica (Ver PDF 8 y 9 del escrito de tutela)

Por tanto, se cumplen los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015; de fondo y congruente, que conlleva un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al petente; presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia por la enfermedad COVID-19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada legislación 1755 de 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Sobre el núcleo del derecho de petición, la Corte Constitucional ha reiterado:

«Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada» (Sent. T-192 de 2022).

Así lo ha reiterado la H corte constitucional en sentencia T-204 de 2022, reiteró los requisitos a tener en cuenta para entender que una respuesta a una petición sea satisfactoria.

«En concreto, frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser:3 (i) clara, es decir, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, al punto de que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, en el sentido de que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, esto es que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.” Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades4»

En la sentencia T-292 del 2022, la H. Corte Constitucional expuso:

“El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución [52], el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014[53] y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015[54].

En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:

(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su “núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.

(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[55]” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado [56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011 [57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que "[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]". Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues "un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]" [58].

En claro ello, y en aras de dilucidar el segundo problema jurídico planteado, se procede a valorar las conductas procesales de las partes, y los medios de pruebas que en forma regular y oportuna fueron recaudados dentro del plenario (Art. 164 CGP), observando el Despacho que no se discute la existencia de la petición, ni su contenido.

Tales hechos se corroboran dentro del plenario, toda vez que fue aportado el documento que contiene la solicitud (PDF 10-12 del escrito de tutela), y su constancia de presentación por calenes electrónicos el 26-05-2023 (Ver PDF 13 del escrito de tutela), aunado a que su recepción no fue cuestionada, sino confesada (Art. 191 CGP) por la accionada al rendir el informe solicitado en esta acción.

Frente a dicha solicitud, la parte actora manifestó no haber recibido una respuesta de fondo, lo que constituye una negación indefinida, relevada de pruebas, a voces del Inciso Final del Art. 167 del CGP, que traslada a la accionada la carga de acreditar el hecho contrario.

Ante ello, la accionada alegó haber dado respuesta de fondo a la referida petición en fecha 08 de junio 2023, para cuya acreditación, aportó el oficio QUILLA-23-107268 de junio 8 de 2023, dirigido al peticionario hoy accionante (Ver PDF 18 al 20 de la contestación), acompañada de la constancia de envío por canales electrónicos el 30 de agosto de 2023 (Ver PDF 13 de la contestación).

Cotejada la petición y la respuesta emitida, se observa que aquella versa sobre la solicitud de suministro de documentos atinentes al trámite del comparendo con numeración No. 080010000020202931R1, y la resolución No. APFB20202931R1 del 17 de abril de 2021, tales como copia de dicho comparendo, resolución, constancia de notificación, prueba de la identificación como infractor, habilitación y calibración de la cámara, y que el funcionario se encontraba activo (Ver PDF 10 del escrito de tutela).

Por su parte, la respuesta emitida, indica que el número: APFB20202931R1 de fecha 11/11/2021 no es una orden de comparendo, ni resolución sancionatoria, sino que se trata de un acuerdo de pago, por lo que no es procedente la entrega de las copias solicitadas.

Así las cosas, observa el Despacho que en la respuesta se aclaró que no existe el comparendo y resolución sancionatoria APFB20202931R1 deprecada, y por sustracción de materia no existe mérito para acceder al suministro de los documentos e información peticionada.

En consecuencia, se está frente a la emisión de una respuesta de fondo, que fue comunicada al peticionario, en el curso de esta acción, por lo que se ha de colegir la falta de vulneración actual de derecho de petición.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias se está en presencia de la superación del hecho alegado en esta acción, denominado "carencia actual de objeto por hecho superado", que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, debido a haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T-058 de 2021).

Por tanto, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en tal virtud, se declarará la superación del hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela instaurada por **FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA** contra **SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad75f39746ec0a8ce3bb3e3d5b5b815d3f74513476dad42d33c38b1ae22999f**

Documento generado en 06/09/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2023-00361-00
ACCIONANTE:	LUCIA FERNADEZ AMOR
ACCIONADA:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN

En Barranquilla, a los 06 días del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante, a través de apoderada, el amparo del derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se le ordene a la accionada, resolver de fondo la solicitud radicada 29 de mayo de 2023.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma que presentó petición en calenda 29 de mayo de 2023, acerca del comparendo No. 08001000000033621017.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la presenta acción, no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (archivo *03AutoAdmite.pdf*), y notificado dicho proveído (archivo *04NotificaAutoAdmite.pdf*), se atendió dicho requerimiento (ver *05MemorialJuzto.pdf*), se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (ARCHIVO *07Contestacion2SecretariaTransito.pdf*)

Confirma la presentación de la petición, a la que le fue asignando el radicado interno No. EXT-QUILA-23-082383, en calenda 30 de mayo de 2023

Sostiene que emitió respuesta mediante oficio de salida No. QUILLA-23-121721 del 29 de mayo de 2023, respecto de cada uno de los puntos solicitados, la cual fue notificada el 28 de agosto de 2023, al correo electrónico indicado por el peticionario, entidades+LD-286365@juzto.co.

Por tanto, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición?
2. ¿Existe violación actual del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, frente a la solicitud presentada por la parte accionante en fecha el 29 de mayo de 2023?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuentes,

TESIS:

1. Que procede la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición, por cumplirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y acreditarse la legitimación por activa y pasiva.
2. Que existe superación de los hechos que motivaron la presente acción constitucional, toda vez que en el curso de ésta, se profirió y notificó una respuesta de fondo, comunicada al petente.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como es el derecho de petición, el cual encuentra soporte jurídico en el Art. 23 Constitucional.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por su parte, la *subsidiariedad* implica que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En cuanto a la legitimación por activa, se entiende que si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo, mientras la legitimación por pasiva, hace referencia si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por ser presentada hace poco menos de tres meses (29-05-2023), y alegarse su falta de respuesta de fondo, hasta la presentación del libelo de acción, de lo que resulta su ejercicio reciente y oportuno.

De igual manera, se observa legitimación por activa y pasiva, toda vez que el accionante manifestó que presentó la petición de la referencia ante la accionada y ésta es la entidad la receptora de la misma. Así mismo, se observa una certificación de autenticidad de la fiam Ver PDF 8 y 9 del escrito de tutela).

Por tanto, en principio, se cumplen los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela, frente al derecho de petición.

Analizada dicha procedibilidad, en los términos expuestos en antecedencia, y en aras de resolver el segundo problema jurídico planteado, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015, de fondo y congruente, que implica un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al peticionario, presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad COVID -19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada legislación 1755 de 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

En el caso concreto, se tiene que revisados los medios de pruebas recaudados de forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), encuentra este Despacho que los sujetos procesales de esta acción no discuten la existencia de la petición, presentada por la accionante ante la accionada, ni su contenido.

Tales hechos —la existencia, presentación y contenido— se corroboran dentro del expediente, toda vez que fueron aportados los documentos que contienen la solicitud (Ver PDF 10 a 12 de la solicitud de tutela) y su constancia de presentación en calenda 29-05-2023, a través del canal digital atencionalciudadano@barranquilla.gov.co (Ver PDF 13 del libelo de acción); recepción que también fue confesada (Art. 191 CGP) por la accionada, en el informe rendido en esta acción constitucional.

Frente a dicha solicitud, la parte actora manifestó no haber recibido una respuesta de fondo, lo que constituye una negación indefinida, relevada de pruebas, a voces del Inciso Final del Art. 167 del CGP, que traslada a la accionada la carga de acreditar el hecho contrario.

Ante ello, la accionada, en el curso de esta acción alegó haber dado respuesta a la accionada, para cuya acreditación aportó la misiva No. QUILLA-23-121721 de 29 de junio de 2023 (PDF 14 a 19 del archivo *07Contestacion2SecretariaTransito.pdf*), junto con su constancia de remisión al peticionario, a través de la dirección electrónica, entidades+LD-286365@juzto.co (PDF 20 al 22 del archivo *07Contestacion2SecretariaTransito.pdf*), concordante con la indicada para efectuar notificaciones en la petición.

Cotejada la petición con la respuesta suministrada, se observa que aquella, hace referencia a la solicitud de copia de los documentos que se refieren al comparendo No. 08001000000033621017 e información acerca del estado de la actuación administrativa (Ver PDF 10 y 11 del memorial de la petición en el libelo de acción); por su parte, en la respuesta emitida el 29-06-2023, se indica que el peticionario registra un proceso contravencional por el comparendo No. 08001000000033621017 impuesta al vehículo de placa TJV10E, que se encuentra en con acto administrativo sancionatorio y en el despacho del superior para resolución de recurso de apelación (Ver PDF 14 del escrito de tutela), y anexa todos los documentos solicitados acerca del comparendo (ver PDF 30 a 81 del memorial del 01-09-2023).

No obstante, frente a la solicitud de copia de la grabación de la audiencia virtual de 19-05-2023, solicita aportar CD o pagar la suma de \$3.000 pesos a una cuenta bancaria de la entidad para emitir copia de esa reproducción del CD (ver respuesta decimoséptima en PDF 15 del archivo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

07Contestacion2SecretariaTransito.pdf), sin que se acredite que la hoy accionante haya entregado el CD o el pago para su reproducción.

Así las cosas, se está frente a la emisión de una respuesta de fondo, que fue comunicada al peticionario, en el curso de esta acción, por lo que se ha de colegir la falta de vulneración actual de derecho de petición.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias se está en presencia de la superación del hecho alegado en esta acción, denominado "carencia actual de objeto por hecho superado", que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, debido a haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T-058 de 2021).

Por tanto, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en tal virtud, se declarará la superación del hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción de tutela, instaurada por **LUCÍA FERNÁNDEZ AMOR**, a través de apoderada, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14216b7e1ccd06958d0a20a6100da016c6f7362bc575d6387f7af7e5db71ce5**

Documento generado en 06/09/2023 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2023-00346-00
ACCIONANTE:	MARÍA JOSÉ PLATA PINILLA, en representación de su hijo LYAM KAEL FREYLE PLATA
ACCIONADA:	SURA EPS
DERECHOS INVOCADOS:	SALUD Y VIDA

En Barranquilla, a los dos 06 días del mes de septiembre del año dos mil Veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su hijo, y que en consecuencia de ello, se le exonere del cobro de cuotas moderadoras y copagos para las terapias.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma la parte accionante que su hijo, se encuentra afiliado a la EPS SURA, en calidad de beneficiario.

Manifiesta que su hijo ha sido diagnosticado con Trastorno del Lenguaje Expresivo y Retraso del Desarrollo, por lo que le prescribieron terapias.

Señala que la EPS le está cobrando un copago de \$304.583, lo que constituye una barrera de acceso para la realización de dichas terapias.

Expone que como requisito para la exoneración del copago, la EPS le solicita el certificado de discapacidad avalado por la Secretaría de Salud, por lo que realizó la solicitud hace meses, obteniendo información de que el niño se encuentra en lista de espera, y que no hay recursos, sin que haya recibido una respuesta.

Alega que el Ministerio de salud ha establecido excepciones de copagos y cuotas moderadoras para los niños en condición de discapacidad en ambos regímenes (contributivo y subsidiado).

Asegura que no puede trabajar, dado el cuidado que requiere su hijo, que los ingresos de la familia provienen del padre del menor de edad, que es quien labora, pero dichos ingresos son utilizados para los gastos de servicios públicos domiciliarios, créditos, colegio, y alimentación, por lo que no pueden pagar el copago, razón por la cual el niño no está asistiendo a las terapias ordenadas por su médico tratante.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Notificado este Despacho, de la decisión de asignación del conocimiento del presente asunto, el 23-08-2023, se procedió a su admisión mediante proveído del 24-08-2023, y notificado dicho auto, se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Expuso ampliamente la naturaleza jurídica de dicha entidad, las funciones de éstas, así como las de las EPS en la prestación del servicio de salud, acorde a la UPC.

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la EPS es la encargada de prestar el servicio de salud, y cuentan con la financiación previa de los recursos, a través de la UPC y los presupuestos máximos.

Por tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional y en caso eventual de condena a la EPS, negar cualquier solicitud de recobro por parte de esta.

SURA EPS

Informa que el niño se encuentra afiliado al PBS de Sura EPS con derecho a cobertura integral, y que desde su afiliación se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes, y que a la fecha no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Informa que el menor de edad es un paciente masculino de 03 años, beneficiario rango A, el cual presenta antecedentes de trastornos del lenguaje, y se encuentra en manejo integral con equipo multidisciplinario, quienes realizan los controles clínicos, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, tratamiento, insumos tipo pañal, prestándole todos los servicios autorizados, con calidad, oportunidad y seguridad, para minimizar los riesgos en la salud del menor.

Arguye que, al revisar el caso, evidencia que el paciente no cuenta con marca de discapacidad, y que de acuerdo a la Resolución 113/2020, la emisión del certificado de discapacidad, no se encuentra a cargo de la EPS, sino que deben ser realizados por las IPS autorizadas por las secretarías de Salud Distrital o Municipal.

Expone que luego de expedido dicho certificado, se debe presentar a la EPS, para generar la marca en el sistema, con lo que se da cumplimiento de forma automática al decreto 1652 de 2022, que en su Art. 2.10.4.9 ordena la excepción de cobro de cuotas moderadoras y copagos para grupos poblacionales especiales.

Arguye que la parte accionante no presentó petición ante dicha entidad, previa a la interposición de la acción de tutela, lo que la torna improcedente.

Alega que el padre del niño cuenta con ingresos superiores a dos millones de pesos, en calidad de cotizante dependiente de la empresa TERNIUM COLOMBIA SAS

Por tanto, solicita que se deniegue el amparado del derecho deprecado o se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA

Invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, y de vulneración de los derechos fundamentales, puesto que el niño se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA SA en el régimen contributivo en el Municipio de Malambo, lugar donde reside, por lo que es dicha EPS quien debe cubrir los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera, y no le compete al Distrito de Barranquilla generar el certificado de discapacidad.

Por tanto, solicita su desvinculación.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Sostiene que no le constan los hechos de la acción, y que no tiene dentro de sus funciones y competencias, expedir certificados de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad –RLCPD, pues son un ente rector de las políticas del SSSI

Alega que la parte accionante no ha presentado petición ante dicha entidad, y tanto es así que en libelo de tutela, indicó que la presentó fue ante la Secretaría de Salud de Barranquilla.

Seguidamente, expone las Resoluciones que regulan el procedimiento de emisión del certificado de discapacidad, la finalidad de éste y la fuente de financiación, y concluye que la omisión en tal sentida es atribuida por la accionante a la Secretaría de Salud de Barranquilla.

Por tanto, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, y se exonere a dicho Ministerio.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS:

- 1** ¿Procede la acción de tutela frente a controversias en materia de salud relacionadas con exoneración de cobro de cuotas de copagos y/o cuotas moderadoras para las terapias integrales?
- 2.** ¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la accionante por parte de la accionada, ante la falta de autorización de exoneración de cobro de cuotas de copagos y/o cuotas moderadoras para las terapias integrales?

Para la resolución de dicho del planteamiento jurídico este Despacho sostendrá la subsecuente:

TESIS



1. Que radica en primer lugar en que Sí procede la acción de tutela, por cumplirse el presupuesto de inmediatez, y adquirir relevancia constitucional las controversias en materia de seguridad social integral, que conciernen al derecho a la salud, especialmente frente a sujetos de especial protección constitucional.
2. Que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y vida digna del niño titular de los derechos reclamados, toda vez que el cobro de cuotas de copagos y/o cuotas moderadoras para las terapias integrales, es una barrera de acceso para los servicios de salud, de un sujeto de especial protección constitucional, con derechos prevalentes.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son el derecho de a la dignidad humana, vida y salud, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts. 1, 11 y 49 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Corte Constitucional. Sentencia T085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En el presente caso, se cumple con el presupuesto de *inmediatez*, toda vez que los hechos que originan la presente acción de tutela, tienen vigencia actual, ya que el cobro de la cuota moderadora y/o copago como barrera de acceso para los servicios de salud, se alegan a la fecha de interposición de esta acción, de lo que resulta un ejercicio reciente de la misma.

De igual manera se cumple con el presupuesto de *subsidiariedad*, toda vez que aun cuando las controversias en materia de seguridad social tienen un procedimiento ordinario y un juez competente, de conformidad con el Art. 2 del CPL, dicho medio judicial de defensa no resulta eficaz para brindar una respuesta rápida u oportuna frente a temas de derecho a la salud, donde se persigue eliminar barreras de acceso para la materialización de las prestaciones asistenciales, y más cuando se trata de la atención de un niño, que cuenta con derechos prevalentes, y afronta un diagnóstico de Trastorno del Lenguaje Expresivo y Retraso del Desarrollo.

Así mismo, la jurisprudencia nacional ha considerado que el trámite creado por la ley 1122 de 2007 y posteriormente el procedimiento sancionatorio de la Ley 1949 de 2019 ante la Superintendencia Nacional de Salud, no han resultado expedito ni eficaz (C. Const. T322-2018, SU-508-2020 y T-101-2023).

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en la sentencia Hito T-760-2008, ha expresado en forma reiterada que el derecho a la salud de los niños, en tanto 'fundamental', debe ser protegido en forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea amenazado o vulnerado, y que la acción de tutela se torna procedente de manera directa para su amparo.

De otra parte, se constata la *legitimación en la causa por activa y pasiva*, puesto que el titular de los derechos reclamados, se encuentra afiliado a la EPS accionada, y a ésta se le atribuye la omisión en la autorización de la exoneración de cobro de cuotas de copagos y/o cuotas moderadoras para las terapias integrales. Así mismo, se observa que quien interpuso la presente acción de tutela, alegó ser la madre del menor de edad, y aportó el certificado de nacimiento con indicativo serial 60556812 (Ver PDF 19 del escrito de tutela), el cual al no ser legible, torna pertinente señalar que cualquier persona se encuentra legitimada para reclamar los derechos de los niños niñas y adolescentes, tal como pacíficamente lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en sentencias como la T-714 de 2016.



Por tanto, la respuesta al primer problema jurídico, se atiende en el sentido de considerar procedente la acción de tutela de la referencia.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el problema jurídico planteado, cabe señalar que el derecho a la salud se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 49 de la Constitución Política y en la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria del derecho fundamental a la salud, en su Artículo 2, establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, en lo individual y colectivo, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En igual sentido, de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional ha reiterado el concepto de derecho a la salud, como derecho fundamental autónomo, quien lo ha venido protegiendo por tres vías: (i) la primera, estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; (ii) la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el accionante es un sujeto de especial protección; y más recientemente, (iii) la tercera, afirmando en general su fundamentalidad de forma autónoma (T-760 de 2008).

Sobre los principios que rigen dicho derecho fundamental, la Jurisprudencia ha reiterado en pronunciamiento T-017-2021, lo siguiente:

"... Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación¹, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015² que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad³ y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

...Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud⁴.

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes⁵.

En torno a la temática de exoneración de cuotas moderadoras y copagos en sentencia T-401A de 2022 en idéntico sentido de la T-513 de 2020, se señaló in extenso:

«[...] **El régimen de exoneración de cuotas moderadoras y copagos**^[92]

55. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993 dispuso que los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles, para racionalizar el uso de servicios en el sistema y complementar la financiación del PBS^[93].

56. El régimen de cuotas moderadoras y copagos fue adoptado en el Acuerdo 260 de 2004 del Ministerio de Salud y Protección Social. Allí se estableció la diferencia entre cuotas moderadoras y copagos, se indicó que las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y sus beneficiarios y las segundas únicamente a estos últimos. También prescribe en su artículo 5° una serie de principios con fundamento en los cuales debe definirse la aplicación de estos montos. Se trata de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad.

57. Adicionalmente, en su artículo 6°, determinó a cuáles servicios se les aplica el cobro de cuotas moderadoras^[94]. A su vez, el artículo 7° dispuso que se cobrarán los copagos en todos los servicios contenidos en el PBS con excepción de:

"1. Servicios de promoción y prevención. / 2. Programas de control en atención materno infantil. / 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. / 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. / 5. La atención inicial de urgencias. / 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente".

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Ver artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud.

³ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-423 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-310 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-289 de 2013 y T-388 de 2012 M.P. Luis Hernesto Vargas Silva, T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

58. Otra exclusión incluida en el Acuerdo se encuentra en el parágrafo 2° del artículo 6° que dispone que “[s]i el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios”.

59. Adicionalmente al Acuerdo 260 de 2004, se han adoptado diversas normas que exoneran del pago de estas cuotas y copagos a determinadas personas o para determinados servicios. Y, la Circular 016 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social refiere estas exoneraciones junto con su fuente normativa. Estos servicios fueron sintetizados en la sentencia T-513 de 2020, los cuales se reiteran a continuación para mayor ilustración:

Servicio o persona exenta	Fuente normativa
Las personas en situación de discapacidad mental que tienen derecho a los servicios de salud de manera gratuita, a menos que su patrimonio directo o derivado de la prestación alimentaria, le permita asumir tales gastos.	Ley 1306 de 2009, artículo 12.
a) La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado, a través de los estudios pertinentes, el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades, certificado por el Onco-Hematólogo Pediátrico, debidamente acreditado para el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la normatividad vigente;	Ley 1388 de 2010, artículo 4.
b) La población menor de 18 años con diagnóstico confirmado y certificado por el Onco-Hematólogo Pediátrico de Aplasias Medulares y Síndromes de Falla Medular, Desórdenes Hemorrágicos Hereditarios, Enfermedades Hematológicas Congénitas, Histiocitosis y Desórdenes Histiocitarios;	
c) La población menor de 18 años, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina, tenga sospecha de cáncer o de las enfermedades enunciadas en el literal anterior y se requieran exámenes y procedimientos especializados, hasta tanto el diagnóstico no se descarte.	
Las personas mayores de edad, en relación con la práctica de la vasectomía o ligadura de trompas.	Ley 1412 de 2010, artículos 2 y 3.
Los niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2, en situación de discapacidad física, sensorial y cognitiva, enfermedades catastróficas y ruinosas que sean certificadas por el médico tratante, respecto a los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios.	Ley 1438 de 2011, artículo 18.
Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato, que estén certificados por la autoridad competente, respecto de los servicios para su rehabilitación física, mental y atención integral hasta que se certifique médicamente su recuperación.	Ley 1438 de 2011, artículo 19.
Todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual, que estén certificadas por la autoridad competente, respecto de la prestación de los servicios de salud física, mental y atención integral, sin importar su régimen de afiliación, hasta que se certifique médicamente la recuperación de las víctimas.	Ley 1438 de 2011, artículo 54.
Las víctimas del conflicto armado interno en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, y las pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los términos del artículo 3o del Decreto-ley número 4635 de 2011, que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.	Ley 1448 de 2011, artículo 52, parágrafo 2; Decreto-ley 4635 de 2011 artículo 53, parágrafo 2.
<u>Las personas con cualquier tipo de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional, cuando se haya establecido el procedimiento requerido, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.</u>	Ley 1618 de 2013, artículo 9, numeral 9.
Las víctimas de lesiones personales causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, respecto de los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisonomía y funcionalidad de las zonas afectadas	Ley 1438 de 2011, artículo 53A, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1639 de 2013.

60. Las disposiciones administrativas en materia de copagos y cuotas moderadoras también incluyen una regulación referente a los topes de estos cobros. Así, el artículo 10 del Acuerdo 260 de 2004 indica que el costo de los copagos cobrados en un año no puede superar los siguientes valores:

“1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 57.5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. 2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 230% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. 3. Para afiliados cuyo ingreso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

base de cotización sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 460% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente”.

61. La exoneración de copagos y cuotas moderadoras también ha sido objeto del análisis constitucional por parte de esta Corporación^[95]. Se han establecido casos en los que puede eximirse del pago de estas incluso por fuera de los casos establecidos en la ley y los actos administrativos. Estos supuestos responden al hecho de que “la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada”^[96]. La Corte ha identificado los siguientes:

“i) Cuando una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente.

ii) Cuando el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora”^[97].

62. En suma, el sistema jurídico colombiano prevé una serie de instrumentos que permiten el financiamiento y la sostenibilidad del sistema de salud, pero “se ha asegurado de que estos no lleguen a impedir el acceso de los usuarios a los servicios que requieran pues, de lo contrario, se convertirían en verdaderos obstáculos que vulnerarían este derecho fundamental”^[98]. (Subrayas fuera del texto)

Conforme a dicho precedente, y en aras de dilucidar el segundo problema jurídico planteado, pasa el Despacho a valorar las conductas procesales de las partes, y los medios de pruebas recaudados en forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), observándose que no se discute la afiliación del niño LYAM KAELE FREYLE PLATA a la EPS SURA en calidad de beneficiario en el régimen contributivo, así como tampoco es materia de litigio, la patología que afronta (Trastorno del Lenguaje Expresivo y Retraso del Desarrollo), la prescripción de terapias, y el cobro de copago para las mismas.

Tales hechos, también se corroboran dentro del plenario, puesto que fue aportado su historial clínico (Ver PDF 19-20 del escrito de tutela), la relación de autorizaciones de los servicios asistenciales del control con neurología infantil, y terapias de neurodesarrollo, calendados 07-07-2023 y 10-07-22023 (Ver PDF 228 de la contestación), así como la orden de cobro (Ver PDF 25 del escrito de tutela), sin que el hecho del cobro de esa cuota moderadora alegada por la parte accionante, se haya cuestionado por la EPS accionada, quien por el contrario, en el informe rendido bajo la gravedad de juramento en esta acción (Art.19 Dcto 2591 de 1991), la confesó, al tiempo que expuso la justificación consistente en que el afiliado no cuenta con el certificado de la condición de discapacidad, establecido en la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (Arts 191 y 1196 CGP).

Es así como el punto de discusión se centra en el cobro del copago o cuota moderadora, en el servicio de las terapias integrales ordenadas por el médico tratante del niño, y autorizadas por la EPS, puesto que mientras la parte accionante alega no tener la capacidad económica para asumirlo a fin de que se materialicen las terapias, la parte accionada alega que no es procedente su exoneración por cuanto el paciente no cuenta con el certificado de la condición de discapacidad, establecida en la Resolución 113/2020, que se encuentra a cargo de las Secretarías de Salud de las entidades territoriales, sumado a que el núcleo familiar si cuenta con capacidad económica.

Al respecto, considera el Despacho que resultó indiscutido y acreditado que el niño titular de los derechos reclamados, presenta diagnóstico de Trastorno del Lenguaje Expresivo, con un plan de tratamiento de terapias integrales, tal como se observa en la Historia Clínica aportada por la parte accionante, con fecha de 06-07-2023, donde se observa que el plan de manejo es de 60 sesiones por 4 meses, lo que ha de implicar prescripciones regulares de un programa de atención de dicha patología específica, donde el paciente debe seguir un plan rutinario de actividades, por lo que resulta aplicable el Parágrafo 2° del Art. 6° del Acuerdo 260 de 2004, configurándose una de las situaciones de exoneración, tal como lo consagró la H. Corte Constitucional, en la citada sentencia T-513 de 2020.

Así mismo, se configura la causal del artículo 9 numeral 9 de la ley 1618 de 2013 citada también en dicho precedente, donde la H. Corte Constitucional indica exoneración frente a las personas con cualquier tipo de discapacidad en relación con su rehabilitación funcional, cuando se haya establecido el procedimiento requerido, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.

Ello es así, porque no se discute, y además se corrobora con la historia clínica e historial de autorizaciones, que el niño presenta diagnóstico de trastorno del lenguaje expresivo, y del comportamiento social en la niñez no especificado, del desarrollo del habla, cognitivo leve



(Ver PDF 118 de la contestación de SURA EPS), y no es de recibo constitucional, que la EPS a la que se encuentra afiliado para el aseguramiento en salud, exija para acceder a la exoneración del copago, un requisito, consistente en el certificado de condición de discapacidad de que trata la resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Protección Social.

Lo anterior, por cuanto, no existe norma que consagre tarifa legal, esto es, un medio de prueba único válido para acreditar la condición de discapacidad, sino que por el contrario, hay libertad probatoria para acreditar tal condición, como lo ha sostenido de manera pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia como la CSJ SL2586-2020, citada en la SL 1032 del 117-08-2023, sumado a que la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Protección Social, no le otorgó a la generación de ese certificado, la finalidad de acreditar el estado de discapacidad ante la EPS, sino de identificar a dichos grupos poblacionales, para el diseño y aplicación de las políticas públicas; sumado a que las EPS como ente asegurador y garante del servicio de salud, conocen de primera fuente, el estado de salud del paciente, y cuentan con acceso al diagnóstico médico y científico efectuado por los profesionales que integran su red de prestadores.

En consecuencia, el argumento de la EPS de que el niño no cuenta con el certificado de discapacidad establecido en la Resolución 11239 de 2022 que derogó la 1113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, no constituye una justificación para no exonerar de la cuota moderadora al paciente, a quien se le ordenó con regularidad las terapias como tratamiento para un diagnóstico que implica una condición médica.

De otra parte, sobre la capacidad económica, se observa que si bien es cierto, el padre del niño pertenece al régimen contributivo en salud, también lo es que conforme a la relación del Ingreso Base de Cotización (IBC), aportado por la accionada, este es de 2 SMLMV para agosto de 2023, sin que en los meses anteriores se supere, con excepción del mes de marzo de 2023 (Ver PDF 26-27 de la contestación de SURA).

Ante ello, debe tenerse en cuenta también que la accionante fue expresa en indicar, o confesar (Art 191 CGP), que el padre del menor de edad genera los ingresos familiares; no obstante, dicha confesión es indivisible conforme el Art. 196 del CGP, lo que conlleva a tener en cuenta, las aclaraciones y precisiones del hecho confesado, como lo es, que al tiempo se señaló que solo cuenta con esos ingresos, puesto que dados los cuidados que como madre debe brindar al niño, no puede laborar, y que dichos ingresos ascienden a \$1.500.000, los cuales se destinan a sufragar los gastos del hogar, en cuanto a alimentación, créditos, colegiatura, servicios públicos, por lo que no cuenta con capacidad económica para asumir los copagos o cuotas moderadoras, para lo cual, efectuó una relación, donde se indica que se recibe como ingreso mensual, la suma de \$ 1.500.000, y que cuentan con gastos familiares de alimentación por \$600.000, servicios públicos \$200.000, colegio \$130.000, pago lote casa por \$500.000, crédito de libre inversión por \$147.000, y transporte de terapias \$200.000 que totalizaría \$1.777.000, operación que arroja una diferencia negativa de -104.615 (Ver PDF 22 del escrito de tutela), para cuya acreditación, aportó un comprobante de pago por \$130.000 a un preescolar, las facturas de servicios públicos, una consignación para los meses de mayo y junio de 2023, por \$500.000 cada uno, y un extracto bancario (Ver PDF 23 del escrito de tutela).

En virtud de ello, se logra acreditar que los ingresos familiares se ubican en el rango inferior a 2 SMLMV, y que con ellos, están llamado a cubrir el mínimo vital, lo que genera carencia de recursos económicos para asumir copagos cobrados para la asistencia a las terapias regulares, prescritas como tratamiento a favor del menor de edad, por lo que en el caso concreto, no se configura el presupuesto de capacidad patrimonial para asumir los gastos de transporte para asistir a las terapias para el tratamiento de esa condición de discapacidad, establecido en la sentencia T-513 de 2020 citada en la T-401A de 2022.

A lo anterior se suma, que conforme a las reglas de la experiencia, los niños con patologías cognitivas y sensoriales requieren un cuidado especial y atenciones, que de estar a cargo de la madre, se ha de dar el enfoque de género, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-256 de 2022.

Por todo lo anterior, al estar frente a un caso donde se dan las premisas establecidas por la H. Corte Constitucional en sentencia T-401A de 2022, T-513 de 2020, Acuerdo 260 de 2004 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Ley 1618 de 2013, el cobro del copago por transporte para asistir regularmente a las terapias como tratamiento, vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna del titular de los derechos reclamados, por lo que se dispondrá su amparo, lo que conlleva a responder en forma positiva la segunda pregunta problema.

En consecuencia, se ordenará a la EPS SURA que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, cese la conducta de cobro de copagos en la autorización de las terapias ordenadas por el médico tratante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Finalmente cabe señalar que aunque la parte accionante manifestó haber presentado solicitud de expedición del certificado de la condición de discapacidad, establecido en la Resolución 1239 de 2022, incumplió la autorresponsabilidad probatoria que le asistía (Art. 167 CGP), puesto que no aportó medio de prueba alguno que acreditara dicho hecho, lo que sumado a que no indicó ante cuál secretaría de salud lo efectuó eventualmente, por lo que no se observa conducta alguna de las restantes entidades accionadas y vinculadas a esta acción, que afecte o amenace los derechos fundamentales del niño LYAM KAEEL FREYLE PLATA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del niño **LYAM KAEEL FREYLE PLATA**, representado por **MARÍA JOSÉ PLATA PINILLA**, dentro de la presente acción de tutela, promovida contra **SURA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS, a través del representante legal judicial y/o quien haga sus veces, que en el término en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, genere y materialice la exoneración de copagos para el servicio de Terapias Integrales, ordenadas por los médicos tratantes al menor de edad LYAM KAEEL FREYLE PLATA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0b39b2e5bcf548f9dd802c88ea1cbab758145d487c52657b99df78308a5ae4**

Documento generado en 06/09/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 06 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 06 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. T-2023- 00391-00

ACCIONANTE: SANDY ELIETH LOPEZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a LA EQUIDAD SEGUROS, como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

Seguidamente, se observa que existe la necesidad de verificar que la presente acción de tutela está siendo ejercida en nombre propio, puesto que el escrito de tutela no tiene la rúbrica de SANDY ELIETH LOPEZ SÁNCHEZ, que permita colegir que proviene de ella, y si bien es cierto, podría suplirse con el mensaje de datos en el que obre como emisora, no es posible constatar ello en este instante procesal, toda vez que el correo electrónico del que deriva el ejercicio de la acción (jeancarlos9435@hotmail.com), no utiliza caracteres o iniciales que conforme a las reglas de la experiencia, se asocien o correspondan a la señora SANDY ELIETH LOPEZ SÁNCHEZ, y aunque se indicó dicho correo como lugar de notificación, no se efectuó manifestación alguna de que tal dirección electrónica proviene de la mencionada señora. E igual acontece con la petición.

Por tanto, se requerirá al titular del correo jeancarlos9435@hotmail.com, para que bajo la gravedad del juramento que se entenderá presentado con el respectivo memorial, informe quién es el titular de dicha dirección electrónica, si lo es o no la señora SANDY ELIETH LOPEZ SÁNCHEZ, y en caso negativo, indique si dicha persona tiene o no dirección electrónica, y cuál es.

Así mismo, conforme a la mencionada situación fáctica, y acorde a los postulados de la SU388 de 2022, también es procedente requerir al señor SANDY ELIETH LOPEZ SÁNCHEZ, para que ratifique su intención de presentar la acción de tutela de la referencia, e informe bajo la gravedad del juramento que se entenderá presentado con el respectivo memorial, cuál es su dirección electrónica, física, a quien corresponde el e-mail: jeancarlos9435@hotmail.com, y si autoriza o no para ser notificado.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada SANDY ELIETH LOPEZ SANCHEZ contra SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Vincular al presente trámite constitucional a la LA EQUIDAD SEGUROS, como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

CUARTO: Requerir al titular del correo jeancarlos9435@hotmail.com, para que bajo la gravedad del juramento que se entenderá presentado con el respectivo memorial, informe quién es el titular de dicha dirección electrónica, si lo es o no la señora SANDY ELIETH LOPEZ SÁNCHEZ, y en caso negativo, indique si dicha persona tiene o no dirección electrónica, y cuál es.



QUINTO: Requerir al señor SANDY ELIETH LOPEZ SÁNCHEZ, para que ratifique su intención de presentar la acción de tutela de la referencia, e informe bajo la gravedad del juramento que se entenderá presentado con el respectivo memorial, cuál es su dirección electrónica, física, a quien corresponde el e-mail: jeancarlos9435@hotmail.com, y si autoriza o no para ser notificado.

SEXTO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Por secretaría, notifíquese el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827de72b60eb82e37cca02d4e0242398aeb6466758fb12e24d4df8aa2ede8da7**

Documento generado en 06/09/2023 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>